

der Ejecutivo en un plazo próximo a vencer, un programa de evolución de los importes aportados por los suscriptores de carga para la ampliación del sistema eléctrico del suministrador, acordados con posterioridad a la fecha de vigencia de la Ley Nacional de Electricidad 14.694.

Considerando: la conveniencia de extender el plazo otorgado y las necesidades financieras ocasionadas por el plan de inversiones de la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas.

Atento a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Energía y lo opinado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Prorrógase por 2 años el plazo dispuesto para que la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas presente ante el Poder Ejecutivo para su aprobación, un programa de devolución de los importes a que alude el artículo 18 de la Ley Nacional de Electricidad 14.694, del 1° de setiembre de 1979.

Art. 2° Comuníquese, etc.— ALVAREZ.— WALTER LUDWIG AZNARÉ.— VELENTIN ARISMENDI.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA

5

Decreto 251/982.— Se establecen normas complementarias para el control de sanidad y calidad de las manzanas, peras y membrillos que se importen al país en estado fresco.

Ministerio de Agricultura y Pesca.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 21 de julio de 1982.

La gestión formulada por la Intervención de la Comisión Honoraria del Plan de Promoción Granjera y la Dirección de Sanidad Vegetal con la cooperación del Centro de Investigaciones "Alberto Boerger" del Ministerio de Agricultura y Pesca, respecto a la necesidad de complementar el control de sanidad y calidad de las manzanas, peras y membrillos que se importen al país en estado fresco, dispuesto por decreto 176/982, del 21 de mayo de 1982, sobre control de calidad y sanidad de frutas, hortalizas y flores.

Se ha comprobado que algunos de los productos mencionados han llegado al país careciendo, en determinadas circunstancias, de las condiciones mínimas de calidad y sanidad requeridas por la necesaria defensa fitosanitaria y del consumidor.

Dicha circunstancia incide desfavorablemente en la promoción nacional, distorsionando su comercialización.

Es necesario, complementar en el control de sanidad y calidad de dichos productos;

Dicha medida está encarada dentro de las pautas aprobadas por el Sector Agropecuario en el Cónclave Gubernamental de Montevideo, 1981, en el sentido de encuadrar programas integrales, con especial énfasis en las enfermedades o contagiosas y lucha contra plagas agropecuarias de todo tipo.

Atento a lo dispuesto por la Ley de Defensa Agrícola 3.921, de 1911 y su replantación; la ley 13.737, de 9 de octubre de 1969 que crea la Comisión Honoraria del Plan de Promoción Granjera, el decreto 176/982, de fecha 21 de mayo de 1982, y la opinión favorable de la División de Asesoramiento del Ministerio de Agricultura y Pesca,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Las manzanas (*Pyrus malus*), peras (*Pyrus communis* L.) y membrillos (*Cydonia spp*) que se importen en

estado fresco, con destino a consumo o la industria de transformación, deberán cumplir con los requisitos de sanidad y calidad previstos en las normas vigentes para frutas y hortalizas; especialmente con lo dispuesto por el decreto 176/982, de 21 de mayo de 1982, y con las normas del presente decreto.

Art. 2° Características mínimas de calidad. En el momento de la recepción, las manzanas, peras y membrillos deben cumplir con las características mínimas de calidad establecidas en el artículo 3° del decreto 176/982, de fecha 21 de mayo de 1982, y especialmente no deben presentar residuos de plaguicidas que superen las tolerancias internacionales del Codex Alimentarius.

Art. 3° Características mínimas de sanidad. En el momento de la recepción las frutas deben estar libres de plagas y enfermedades cuya introducción al país pueda hacer peligrar la sanidad de la producción vegetal. No se admitirá el ingreso de partidas de frutas portadoras de *Dacus spp.*, *Anastrepha spp.*, *Regolethis pomonella*, *Argirotsenis*, *Ceratitis capitata*, *Pananicus spp.*, *Tetranychus spp.*, *Psila piricola* y *Pseudococcus spp.* En los casos previstos en el inciso anterior, sólo se admitirá el ingreso de la partida afectada previo tratamiento que indique la Dirección de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura y Pesca, a costa del importador. En el caso de países con regiones infectadas de "fuego bacteriano" (*Erwinia amylovora*) sólo se admitirán partidas de pomáceas, procedentes de zonas certificadas por la autoridad competente, como libre de esta enfermedad y que estén delimitadas por barreras cuarentenarias. A tales efectos, previa a toda importación, el importador debe presentar constancia escrita expedida por la autoridad oficial competente del lugar de origen, en la que conste que las partidas a importarse proceden de tales zonas. Ante la presencia de cualquier plaga o enfermedad no especificada en los incisos anteriores, se dispondrá la realización de cuarentena, estudios, recomendaciones, tratamientos y eventual destrucción de la mercadería afectada, según su grado de peligrosidad o dificultad de control.

Art. 4° Las manzanas, peras y membrillos que se importen se clasificarán en la forma establecida por el artículo 4° del decreto 176/982, de fecha 21 de mayo de 1982, con las siguientes precisiones:

A) Categoría "Extra". Deben estar provistos de pedúnculo intacto.

B) Categoría "I". Pueden tener los siguientes defectos siempre que los mismos no alteren su buena calidad ni la presentación adecuada:

- a) Una ligera deformación,
- b) Un ligero defecto de desarrollo,
- c) Un ligero defecto de coloración;
- d) Pedúnculo ligeramente dañado,
- e) Epicarpio con defectos de forma alargada hasta de dos centímetros de longitud

f) Epicarpio con otro tipo de defectos cuya superficie total no debe exceder de un centímetro cuadrado, con excepción de las manchas de sarna (*Venturia inaequalis*) que no deben presentar una superficie total superior a un cuarto de centímetro cuadrado. En ningún caso los defectos indicados precedentemente, pueden perjudicar el aspecto general ni la conservación de las frutas.

C) Categoría "II". La fruta de esta categoría deberá destinarse, exclusivamente, a la transformación industrial, no pudiéndose comercializar para su consumo fresco. Pueden tener los siguientes defectos:

- a) El pedúnculo puede faltar si no se ha producido deterioro en el epicarpio,
- b) Epicarpio con defecto de forma alargada hasta de cuatro centímetros de longitud.
- c) Epicarpio con otro tipo de defectos cuya superficie total no exceda de 2,5 centímetros cuadrados, con excepción de las manchas de sarna (*Venturia inaequalis*) que no deben presentar una superficie superior a un centímetro cuadrado. El peso de cada fruta no podrá ser inferior a 90 gramos.

Art. 5° Calibración. Todos los productos incluidos en las categorías "Extra" y "I" deberán estar calibrados, no admitiéndose un calibre inferior a 60 mm, para las manzanas y los membrillos y de 55 mm para las peras. La medida se tomará en el diámetro máximo de la sección ecuatorial del fruto. En la etiqueta de los envases debe figurar el número de frutos contenidos en los mismos.

10K 11237

Art. 6° Tolerancias. Se admitirán ciertas tolerancias de calidad y calibre en cada envase para los productos que no presentan las características exigidas.

- A) Tolerancia de calidad
- 1) Categoría "Extra": 10 por ciento en número de frutos que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes a las características de la categoría inmediata inferior (categoría "I").
 - 2) Categoría "I": 10 por ciento en número de frutos que no correspondan a las características de la categoría.
 - 3) Categoría "II": 15 por ciento en número de frutos que no respondan a las características de la categoría.

B) Tolerancia de calibre
Para todas las categorías: 10 por ciento en número de frutos por envase que respondan al calibre inmediatamente inferior o superior al que se menciona en la etiqueta del envase. La tolerancia para frutos con principio de podredumbre o putrefacción será del 2% (dos por ciento) del total de unidades que contenga el envase. A partir de ese porcentaje y hasta un 8% (ocho por ciento) del total de unidades, la Dirección de Sanidad Vegetal intervendrá la partida y dispondrá las medidas necesarias de reclasificación para que la misma pueda ser importada.

Art. 7° Presentación. Para las categorías "Extra" y "I" será obligatorio el uso de bandejas separadoras y los frutos deberán empapelarse individualmente con materiales nuevos y no nocivos para la alimentación humana. En caso de llevar textos impresos los mismos deben figurar en la cara externa, de modo que no estén en contacto con las frutas. Los frutos de la categoría "II" podrán ser empacados a granel dentro de los envases admitidos. No se autorizará la importación de frutos de cualquier categoría envasados en bolsas.

Art. 8° Certificados. Cada partida deberá estar acompañada del Certificado Fitosanitario correspondiente y de un Certificado de Calidad otorgado por el organismo oficial competente del país exportador que indique a que Categoría pertenece dicha partida.

Art. 9° Importación en régimen de admisión temporaria. Lo dispuesto en el artículo 3° será aplicable a las manzanas, peras y membrillos que se importen bajo el régimen de admisión temporaria o en tránsito. En el caso de importación de manzanas, peras y membrillos en régimen de admisión temporaria con destino industrial (categoría II) son de aplicación también, en lo pertinente, las normas contenidas en el decreto 176/982, de 21 de mayo de 1982 y en el presente decreto.

Art. 10 Cambio de destino. El que diere un destino distinto al industrial a los frutos de la Categoría "II", será sancionado de acuerdo a lo establecido por la ley 10.914, de fecha 19 de setiembre de 1947.

Art. 11 Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en dos (2) diarios de la capital.

Art. 12 Comuníquese, etc.— ALVAREZ.— CARLOS MATTOS MOGLIA.— VALENTIN ARISMENDI.

sanitaria de todo vegetal o parte del mismo, a los efectos de impedir el ingreso al país de plagas que afectan a la producción agrícola.

II) Los decretos de 9 de marzo de 1912 (artículo 11), de 11 de setiembre de 1921 y 22 de setiembre de 1948, determinados Pasos de Frontera admitidos para la importación de determinados productos vegetales, a efectos de ejercer un más estricto control fitosanitario;

III) En la actualidad la importación y la exportación de productos vegetales y sus partes, como asimismo de otros productos agrícolas, se realiza a nivel de todos los Pasos de Frontera existentes, generando dificultades en la aplicación de las disposiciones vigentes y un evidente riesgo de aumento de la incidencia de plagas;

IV) La mencionada situación determina la necesidad de reforzar los servicios fitosanitarios de control que permitan una operación más fluida, posibilitando un movimiento de trámite más expeditivo.

Considerando: I) Conveniente proceder a una reorganización de los servicios fitosanitarios de control, atendiendo a la más eficiente aplicación de las normas vigentes;

II) Dicha reorganización debe tender a la obtención de la máxima eficiencia en la inversión pública, compatible con el mínimo perjuicio que pueda producirse al tránsito internacional de mercadería vegetal;

III) Las disposiciones vigentes imponen a la Dirección de Sanidad Vegetal, a través de los Servicios Fitosanitarios, el control de plagas en la agricultura y la extracción de plaguicidas y fertilizantes o materias primas para la elaboración de éstos.

Atentamente a lo preceptuado por la ley 3.921, de 28 de octubre de 1911, su decreto reglamentario de 9 de marzo de 1912, numeral 12 del decreto 574/974, de 12 de julio de 1948, y el decreto 176/982, de 21 de mayo de 1982, informado por la Dirección General de Servicios Agrícolas, la División de Asesoramiento Legal del Ministerio de Agricultura y Pesca,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1° Facúltase al Ministerio de Agricultura y Pesca para disponer la instalación o inhabilitación de control fitosanitario en forma temporaria o permanente en los Pasos de Frontera que determine la Dirección de Sanidad Vegetal de acuerdo a lo establecido en el decreto 176/982, de 21 de mayo de 1982 y en el presente decreto.

Art. 2° Prohíbese el ingreso al país, en calidad de mercancía vegetal o en régimen de tránsito o el egreso o exportación de productos vegetales y sus partes, plaguicidas, fertilizantes y materias primas para la elaboración de éstos, por otros Pasos de Frontera que no sean aquéllos en donde se hayan instalado los controles fitosanitarios.

Art. 3° Comuníquese, etc.— ALVAREZ.— CARLOS MATTOS MOGLIA.— VALENTIN ARISMENDI.— TO M ALONSO.

A LOS PAGADORES

DE REPARTICIONES PUBLI

A fin de no desvirtuar el rol del contador existente para los efectos de efectuar las reparticiones del Estado y dependencias de la Administración Pública (Entes Autónomos, Intendencias Municipales, Servicios Descentralizados) por los servicios prestados, el "Diario Oficial" es rigurosamente controlado por la Contaduría General de la Nación único documento autorizado para acreditar los pagos.

6

Decreto 252/982.— Se faculta al Ministerio de Agricultura y Pesca para disponer la instalación o inhabilitación de controles fitosanitarios en los Pasos de Frontera.

Ministerio de Agricultura y Pesca.

Ministerio de Economía y Finanzas.

Ministerio de Defensa Nacional.

Montevideo, 21 de julio de 1982.

Visto la necesidad de regularizar la prestación de los Servicios Fitosanitarios que se cumplen en los Pasos de Frontera.

Resultando: I) De acuerdo con lo establecido por la Ley de Defensa Agrícola 3.921, de 28 de octubre de 1911 y su decreto reglamentario de 9 de marzo de 1912, es obligatoria la inspección